C.A. de Santiago

Santiago, seis de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece la abogada doña Karen Espinoza Vargas, en representación de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (en lo sucesivo JUNAEB), quien deduce reclamo de ilegalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en contra del Consejo para la Transparencia, representado por su Director General don David Ibaceta Medina, por haber dictado este organismo la decisión de amparo Rol C11952-25, adoptada el 27 de marzo de 2025, que acogió totalmente el amparo interpuesto por don Carlos Verdugo Rebolledo por denegación de acceso a la información, ordenando al reclamante hacer entrega de la información relativa a las multas cursadas a las empresas adjudicatarias de la licitación ID 85-41-LR21, reajudicada en ID 85-41-R122, entre los años 2022 y la actualidad de las cuales JUNAEB tenga conocimiento y de cualquier naturaleza, con independencia de si dichas multas se encuentran ejecutoriadas, aplicadas o con recursos administrativos pendientes, actuación que considera ilegal, por lo que solicita a esta Corte se deje sin efecto la mencionada decisión, declarando que la JUNAEB actuó conforme a derecho.

Relata que el 16 de octubre de 2024, don Carlos Verdugo Rebolledo, formuló a JUNAEB solicitud de acceso a la información N°AJ009T-0004281, requiriendo antecedentes sobre las multas cursadas a las empresas adjudicatarias de la referida licitación, agregando que el 11 de noviembre de 2024, y mediante Oficio N°DN-1068/2024, entregó información relativa a las multas ejecutoriadas, denegando en cambio aquellas no ejecutoriadas, invocando al efecto la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1, letra b), de la Ley de Transparencia, por tratarse de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución definitiva dentro de un procedimiento administrativo aún en curso, que no pueden someterse a publicidad en forma independiente del proceso administrativo del que forman parte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXSXDBYPXFQ

Refiere que, disconforme con dicha respuesta, el solicitante interpuso amparo ante la parte reclamada el 12 de noviembre de 2024, el cual fue admitido a tramitación por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia bajo el Rol C-11952-2024, cual fue acogido a tramitación, solicitándose a JUNAEB la entrega de la información solicitada, confiriendo el respectivo traslado, solicitando referirse en específico sobre la causal de reserva invocada y sobre la forma en que la entrega de la información solicitada afectaría el debido cumplimiento de las funciones de JUNAEB, reiterando ésta los fundamentos de su denegación parcial.

Menciona que la parte reclamada, sin embargo, mediante la decisión impugnada, acogió totalmente el amparo, por estimar que JUNAEB no había acreditado en forma concreta y específica de qué manera la publicidad de la información afectaría el debido cumplimiento de sus funciones, omitiendo el Consejo para la Transparencia que la entrega de información sobre procesos deliberativos infringe el deber de estricta sujeción a las bases e infringe el deber de acatar los dictámenes emanados de la Contraloría General de la República.

Argumenta en este sentido que la resolución impugnada incurre en ilegalidad por infringir el artículo 21 N°1, letra b), de la Ley N°20.285, en relación con el artículo 7 N°1, letra b), de su Reglamento, toda vez que en sus descargos ante el Consejo JUNAEB señaló de manera clara y pormenorizada que las multas no ejecutoriadas constituyen antecedentes de un procedimiento administrativo en curso, regido por el principio de la doble instancia, cuya divulgación anticipada afectaría el rol supervisor del servicio, atendido que tales infracciones podrían ser modificadas o dejadas sin efecto según el mérito de los descargos y recursos que interpongan los proveedores, lo que cobra mayor relevancia al considerar que la información requerida forma parte integrante del procedimiento de aplicación de multas que es el mecanismo con que cuenta JUNAEB para sancionar a las empresas que no cumplen con las obligaciones pactadas en los contratos suscritos entre los proveedores del servicio de alimentación y la Institución en el marco del Programa de Alimentación Escolar (PAE), de modo tal que existe una evidente relación de causalidad de los antecedentes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXSXDBYPXFQ

que se requiere reservar y la decisión que adoptará la Institución sobre la base de esta información reservada.

Adiciona que la publicidad de antecedentes no definitivos vulneraría, asimismo, la certeza jurídica de los prestadores del servicio de alimentación y el interés de la comunidad beneficiaria del Programa de Alimentación Escolar en recibir información no sujeta a variaciones posteriores.

Sostiene, además, que la decisión reclamada infringiría el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, por cuanto el procedimiento de aplicación de multas se encuentra íntegramente reglado en el numeral 13 de las bases de la licitación ID 85-41-LR21, en su anexo N°14 y apéndice N°9, los que contemplan un procedimiento reglado de notificación, descargos y resolución definitiva, que se vería vulnerado de accederse a la publicidad anticipada de infracciones no afinadas.

Finalmente, fundamenta que la resolución reclamada desatendería el deber de acatar los dictámenes de la Contraloría General de la República, en particular, el Dictamen N°E316453, de 28 de febrero de 2023, que habría instruido específicamente a JUNAEB abstenerse de entregar información sobre multas no afinadas conforme al procedimiento de las bases, cuya inobservancia podría acarrear responsabilidad administrativa para los funcionarios del servicio.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare la ilegalidad de la decisión de amparo Rol C11952-25, por cuanto concurre en la especie la causal de reserva y/o secreto prevista en el artículo 21 N°1, letra b) de la Ley N°20.285.

SEGUNDO: Que, por el Consejo para la Transparencia evacuó informe en su representación David Ibaceta Medina, quien solicitó el rechazo del reclamo deducido en todas sus partes, por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión de amparo reclamada.

Tras reseñar los antecedentes que dieron origen a la interposición de la acción de reclamación de autos, sostiene que, teniendo en consideración sus fundamentos, la controversia se centra únicamente en determinar si la parte reclamada obró o no conforme a derecho, al acoger el amparo deducido, desestimando la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXSXDBYPXFQ

concurrencia de la causal del artículo 21 N°1 letra b) de la Ley N°20.285 y, en definitiva, ordenando la entrega de la información al solicitante.

En este sentido, refiere en primer lugar que la información cuya publicidad se controvierte es pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución y los artículos 3, 4, 5, 10 y 11, letras a), b), c) y d), de la Ley N°20.285, en la medida que obra en poder de JUNAEB en el ejercicio de sus funciones, existiendo en tal sentido una presunción de publicidad de la información en la que, además, se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración, no habiendo sido demostrado en autos cómo se produciría una afectación en el ejercicio de las funciones de la administración con la entrega de información solicitada, que permitiera hacer concurrente alguna causal de secreto o reserva legal, que por lo demás, al ser una excepción al principio general de publicidad, deben interpretarse y aplicarse en forma restrictiva.

En segundo lugar, argumenta el reclamado que la alegación de JUNAEB se fundamenta en que la entrega de la información solicitada afectaría su privilegio deliberativo, en los términos del artículo 21 N°1 letra b) de la ley N°20.285, resulta improcedente, por carecer este órgano de legitimación activa para efectuar este reclamo, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la mencionada ley, encontrándose en consecuencia el reclamante imposibilitado de alegar una ilegalidad sobre la base de dicha causal de reserva, lo que deviene necesariamente en el rechazo del recurso.

En tercer lugar, y en subsidio de lo anterior, expresa que la decisión de amparo impugnada fue acogida al no configurarse la hipótesis de reserva del artículo 21 N°1 letra b) de la Ley N°20.285, ya que no fueron acreditados los presupuestos que la conforman, toda vez que la publicidad de dicha información no afecta el privilegio deliberativo de la JUNAEB, detallando que la causal invocada exige, copulativamente, que lo solicitado corresponda a antecedentes o deliberaciones previas a una decisión pendiente y cierta, y que su publicidad vaya en desmedro del debido cumplimiento de las funciones del órgano. Sobre el particular,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXSXDBYPXFQ

puntualiza que, si bien, las multas cursadas constituyen antecedentes del acto administrativo que fija la multa definitiva, JUNAEB no especificó en sede administrativa de qué manera concreta la entrega de dicha información afectaría el ejercicio de sus funciones o su privilegio deliberativo, limitándose a describir de forma genérica el procedimiento de aplicación de multas del Programa de Alimentación Escolar, sin aportar antecedentes que acreditaran la afectación alegada.

En cuarto lugar, menciona que existe un evidente interés público en acceder a la información cuya publicidad se ordenó por el Consejo para la Transparencia, propiciando el control social de las actuación de un órgano de la administración del Estado, siendo aquello un elemento relevante al momento de determinar la publicidad o reserva de la información, haciendo presente que la publicidad y la transparencia dice relación con el principio de servicialidad del Estado y el derecho de los ciudadanos a conocer la eficiencia y eficacia con que los organismos públicos cumplen sus funciones.

Por estas consideraciones, solicita en definitiva a esta Corte que se rechace en todas sus partes el reclamo de ilegalidad interpuesto, en los términos antes mencionados.

TERCERO: Que, a folio 30 de estos autos, consta la comunicación respectiva al tercero interesado, don Carlos Verdugo Rebolledo, a fin de que presentara sus descargos u observaciones, lo que no ocurrió.

CUARTO: Que, el presente arbitrio -reclamo de ilegalidad por denegación de acceso a la información pública- se encuentra contemplado en el artículo 8 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, el que prevé que vencido el plazo para entregar la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el solicitante podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 29 y 30 del referido cuerpo normativo;

QUINTO: Que, en primer término, resulta de la mayor relevancia precisar el objeto de control jurisdiccional propio del reclamo de ilegalidad contemplado en el artículo 28 de la Ley N° 20.285. Este arbitrio procesal se erige como un mecanismo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXSXDBYPXFQ

control de legalidad de naturaleza estrictamente contencioso-administrativa, cuyo fin exclusivo es revisar si las decisiones adoptadas por el Consejo para la Transparencia se ajustan a la Constitución Política de la República y a las normas de la ley de la materia, particularmente en lo que atañe a la existencia de denegaciones de acceso a información pública o a la concurrencia de causales de reserva del artículo 21 de la citada ley.

SEXTO: Que, cabe dejar constancia que, aunque se impugnó en su oportunidad la legitimación activa de la JUNAEB, para formular esta reclamación de ilegalidad, lo cierto es que tal cuestión ya fue zanjado por el Tribunal Constitucional, que determinó que le asistía el derecho a incoar esta acción, desistiéndose en su alegato el patrocinante del Consejo Para La Transparencia de insistir en esta alegación, para pasar a responder únicamente respecto del fondo.

SÉPTIMO: Que, del mérito de los antecedentes, se patentiza que lo único controvertido en este caso, es si se configura, o no, alguna causal de reserva que habilite a la JUNAEB a mantener como reservados los antecedentes que, no se ha controvertido en la especie, obran en su poder, acerca de las multas que se encuentran cursadas, aunque aún en proceso respecto a las infracciones y sanciones cursadas materia del presente recurso. En este caso, se ha invocado el artículo 21 de la Ley 20.285, que señala que "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes" en relación con la letra b) de la misma norma, que prescribe que "Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas".

OCTAVO: Que, como cuestión general, conviene apuntar que el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República señala: "*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXSXDBYPXFQ

dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

La Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de expresión –artículo 19 N ° 12– el que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental, aunque no en forma explícita, como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa además un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios – tanto en sus contenidos y fundamentos – y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas. (Excma. Corte Suprema Rol N ° 7484- 2013).

En este mismo sentido, cabe adicionarse que la propia Ley 20.285 refuerza y concretiza este principio en al artículo 11 de la misma ley, al señalar que "el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:

a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.

c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXSXDBYPXFQ

d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales".

NOVENO: Que, es entonces desde la perspectiva que concede el artículo 8 ya mencionado que ha de interpretarse la extensión y alcance del presupuesto de hecho de la causal de reserva invocado en este caso, partiendo de la base de que la regla general es la publicidad y la excepción es la reserva, la que entonces, debe de ser interpretada de manera restrictiva. De lo dicho, es posible concluir que para que se configure la causal de reserva invocada, se precisa del cumplimiento copulativo de las siguientes exigencias o condiciones:

i) Que la información que se solicita sea parte de las deliberaciones previas a la adopción de una resolución o medida de la autoridad.

ii) Que, la divulgación de esa información se acredite o justifique que afecta el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos o bien, que vulneren derechos precisos y determinados de las personas o la seguridad de la Nación o, en términos más amplios que causen un detrimento al interés nacional.

DÉCIMO: Que, en este caso, la información que se solicita es la relativa a las multas cursadas a las empresas adjudicatarias de la licitación ID 85-41-LR21, reajudicada en ID 85-41-R122, entre los años 2022 y la actualidad de las cuales JUNAEB tenga conocimiento y eso, comprendiendo información de cualquier naturaleza, con independencia de si dichas multas se encuentran ejecutoriadas, aplicadas o con recursos administrativos pendientes.

En opinión de esta Corte, esta información no reúne ninguna de las dos exigencias referidas en el basamento que antecede porque por una parte, la información que se demanda es posterior a la existencia de un acto administrativo por el que se notifica que se ha cursado una sanción o multa a la infraccionada y este acto, por si solo, ya constituye una actuación que puede ser de interés o relevancia pública a los fines de la Ley 20.285, porque se relaciona con la forma en que se presta un servicio público sensible y que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXSXDBYPXFQ

afecta a una gran cantidad de personas, como el servicio de alimentación en los establecimientos escolares y de enseñanza media estatales a lo largo del país y la fiscalización del uso de los fondos públicos que este servicio supone, sin que la circunstancia que la sanción no se encuentre afinada y que el proceso sancionatorio aún no se encuentre concluido altere esta circunstancia, porque la información puede ser entregada de una manera veraz y que no induzca a error a quien la recibe, detallándose que las sanciones aún se encuentran en proceso de revisión y que pueden eventualmente ser modificadas o dejadas sin efecto posteriormente.

De esta manera, se disentirá de las afirmaciones de la reclamante, en cuanto sostiene que la entrega de la información demandada importa un prejuzgamiento o la entrega de información engañosa al mercado u otros proveedores ni una afectación al debido proceso, porque la información puede desagregar aquellas multas y sanciones que se encuentran ejecutoriadas de aquellas que no lo están.

UNDÉCIMO: Que, tampoco se visualiza como satisfecho el segundo requisito, desde que, como se señala en la resolución recurrida, la JUNAEB no ha sido capaz de explicitar de manera concreta y determinada, de qué manera la entrega de los antecedentes solicitados redundaría en una afectación de las funciones y propósitos de la recurrente, no resultando entonces claro que entregar la información solicitada pueda calificarse como una vulneración al principio de estricta sujeción a las bases de la licitación, porque si bien, éstas contienen un procedimiento para cursar sanciones en caso de existir un incumplimiento contractual, no señalan que este procedimiento infraccional y contradictorio sea reservado.

En efecto, la JUNAEB fue creada por la Ley 15.720, de 1 de octubre de 1964, cuyo artículo 1, señala que esta entidad "*tendrá a su cargo la aplicación de medidas coordinadas de asistencia social y económica a los escolares, conducentes a hacer efectiva la igualdad de oportunidades ante la educación. Tales medidas tenderán a favorecer a todos los escolares de hasta 15 años de edad que las necesiten y a los de más de 15 años que, junto con*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXSXDBYPXFQ

necesitarlas, hayan revelado capacidad para continuar estudios. Se dará preferencia en la aplicación de estas medidas, particularmente de las becas y préstamos, a los niños y jóvenes capacitados en cualquier aspecto de la actividad intelectual, artística manual o física, de meritorio rendimiento escolar y de escasos recursos económicos. También se dará preferencia a los estudiantes que sean hijos de padres que tengan cinco o más hijos menores de 21 años".

En su artículo 2, prescribe que estas funciones se cumplirán entregando beneficios (como alimentación, vestuario, útiles escolares, transporte o becas, entre otros) a los alumnos de los establecimientos de enseñanza pública y particular gratuita, de niveles pre-primario, primario, medio y superior.

Pues bien, dadas las funciones y objetivos de la JUNAEB, no se advierte de qué manera la entrega de la información acerca de las multas que han sido cursadas bajo el procedimiento establecido en las bases de licitación y se encuentran en proceso discusión o deliberación a determinados prestadores del servicio de alimentación financiado por JUNAEB de conformidad al procedimiento establecido en las bases afecta la calidad del servicio de alimentación de los alumnos o aumenta los costos o la eficiencia con que estas raciones alimenticias son proveídas a los educandos. Por el contrario, la difusión de la información, podría comunicar la idea de una administración preocupada por la calidad del servicio y activa en la fiscalización de cualquier incumplimiento, lo que podría llegar a constituir un estímulo para que otras empresas proveedoras del mismo se esmeren para dar fiel cumplimiento al contrato y evitar así, ser también objeto de investigaciones por eventuales incumplimientos.

DUODÉCIMO: Que, si bien la recurrente sostiene que la decisión del Consejo para la Transparencia contraviene lo instruido por la Contraloría General de la República en el Dictamen N° E316453, de 28 de febrero de 2023, dicha alegación parte de extender ese pronunciamiento a un supuesto diverso del que fue objeto de análisis por el órgano contralor.

En efecto, en aquella oportunidad la Contraloría se pronunció respecto de información proporcionada por JUNAEB acerca de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXSXDBYPXFQ

incumplimientos detectados que podían eventualmente dar lugar a la aplicación de multas, sin que tales medidas hubiesen sido aún aplicadas conforme al procedimiento previsto en las respectivas bases y sus anexos. Fue en ese contexto que instruyó al servicio abstenerse, en lo sucesivo, de entregar información respecto de medidas de esa naturaleza mientras no se encontraren aplicadas conforme a dicho procedimiento.

Sin embargo, distinta es la situación de autos, en que la información requerida se refiere a las multas cursadas a las empresas adjudicatarias de la licitación ID 85-41-LR21, reajudicada bajo el ID 85-41-R122, de las cuales JUNAEB tenga conocimiento, con independencia de que se encuentren ejecutoriadas, aplicadas o sujetas a recursos administrativos. En consecuencia, el referido dictamen no resulta aplicable al supuesto sometido a conocimiento de esta Corte ni permite sustentar, por sí solo, la reserva de la información solicitada.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República no resulta vinculante para esta judicatura ni puede determinar el sentido y alcance que corresponde atribuir al artículo 8° de la Constitución Política de la República y a las disposiciones de la Ley N° 20.285.

Por estas consideraciones y normas constitucionales, legales y reglamentarias citadas; y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 13, 24, 28, 30 y 33 de la Ley de Transparencia, se decide que: **se RECHAZA,** el reclamo de ilegalidad interpuesto por doña Karen Espinoza Vargas, en representación de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en contra de la Decisión de Amparo Rol N°C11952-25, dictada por el Consejo para la Transparencia el 27 de marzo de 2025, que acogió el amparo por denegación de acceso a la información deducido por don Carlos Verdugo Rebolledo; la que, en consecuencia, no adolece de ilegalidad.

Acordada con el voto en contra del ministro suplente Sr. Carvajal, quien fue de opinión de acoger el reclamo formulado, estimando que mientras no exista una conclusión formal del procedimiento administrativo, no puede estimarse, técnicamente que se haya cursado una sanción, encontrándose amparada la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXSXDBYPXFQ

persona denunciada como infractora por el principio de inocencia administrativa, afectándose el procedimiento de deliberación administrativa y los derechos de los terceros interesados, que pueden ser injustamente percibidos o tratados como infractores, en circunstancias que esa conclusión, aún no emana de un proceso afinado, vulnerándose así a su respecto el debido proceso –que impone no ser tratado como culpable antes de que ellos sea establecido formalmente de conformidad a la ley por resolución firme-. Además, la entrega de la información coloca a la JUNAEB en situación de abierto desacato a las instrucciones de la Contraloría General de la República, generando eventualmente responsabilidad disciplinaria para quienes hagan entrega de la información.

De esta manera, quien disiente, estima que la información solicitada tiene carácter reservada y que se configura la causal de la letra b) del artículo 21 N° 1 de la Ley 20.285, porque afecta los derechos de terceros dando a conocer antecedentes provisorios y esencialmente modificables, fuera del procedimiento establecido en las bases de licitación, con infracción al derecho al debido proceso administrativo, lo que en concepto de este disidente, si afecta el funcionamiento del órgano administrativo (JUNAEB) en este caso, pues toda instrucción que implique el apartamiento de la autoridad del debido proceso y que suponga una vulneración del derecho al debido proceso administrativo de terceros, afecta las funciones del órgano administrativo, que se encuentra obligado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de nuestra carta Fundamental y en la Ley 19.880 a respetar irrestrictamente el principio de legalidad y juridicidad.

Redacción del ministro suplente Christian Carvajal Silva.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.
N° Contencioso Administrativo-252-2025.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Jenny Book Reyes, el Ministro (S) señor Christian Carvajal Silva y la Abogado Integrante señora Magaly Correa Farías, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXSXDBYPXFQ

En Santiago, seis de octubre de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Jenny Marta Book Reyes
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de octubre de dos mil veintiséis
12:33 UTC-3

Christian Humberto Carvajal Silva
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Seis de octubre de dos mil veintiséis
11:45 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXSXDBYPXFQ

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R. y Ministro Suplente Christian Carvajal S. Santiago, seis de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXSXDBYPXFQ